

4511

4

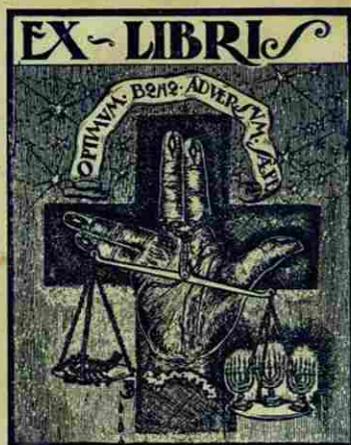
11
MAGNETIC RECORDS - COMMUNICATIONS

HV4511

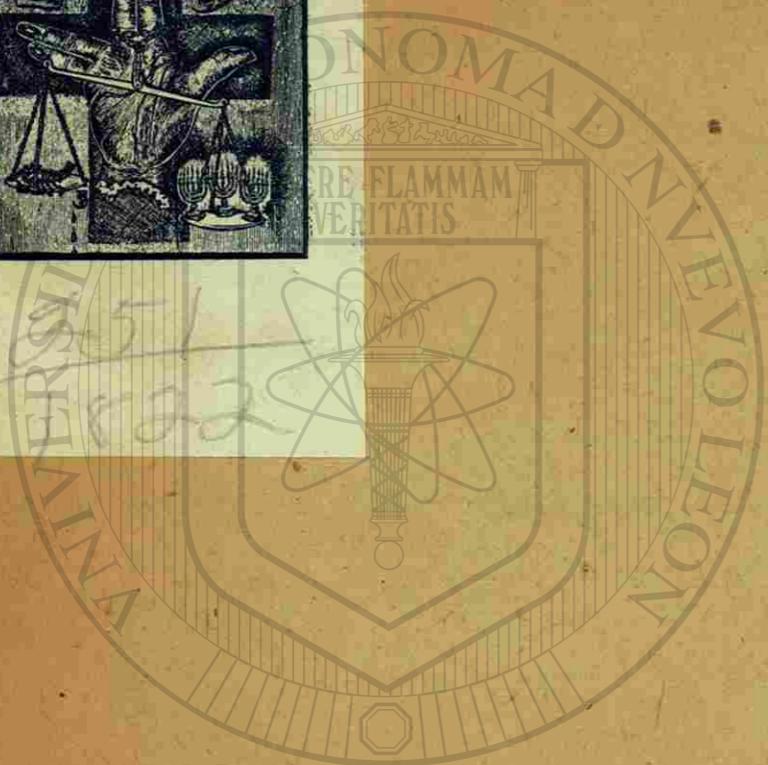
-Q4

M4

11
MAGNETIC RECORDS - COMMUNICATIONS



1020005227



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

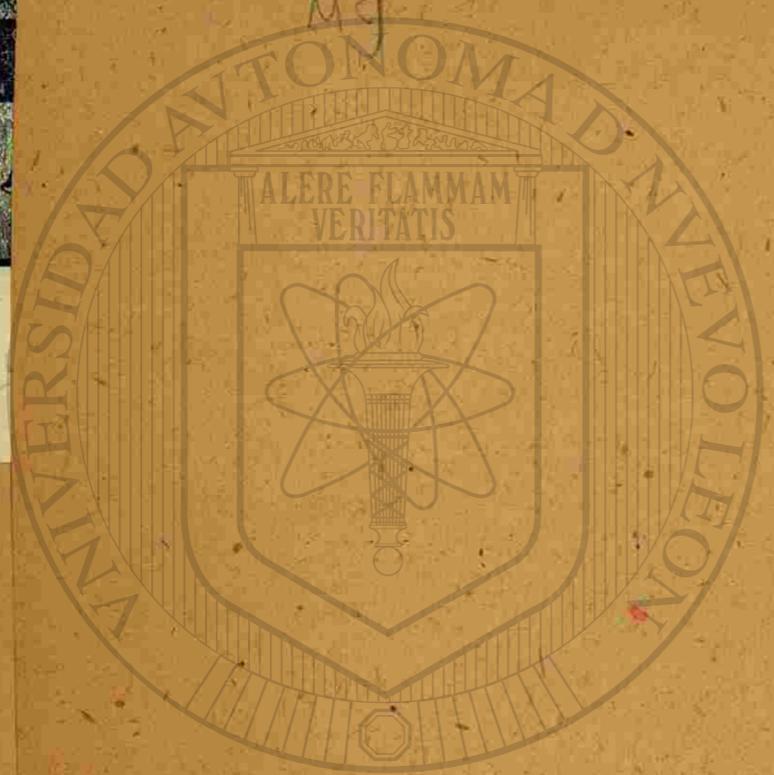


109508

H 4511

94

MJ



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

ADICION

A las Cartillas para los Auxiliares de la Ciudad de Querétaro, y extensa explicacion del Imperial Decreto que sobre vagos expidió S. M. el Emperador con fecha 10 de Julio de este año, mandando publicar de nuevo los artículos del Decreto de las Cortes de España de 11 de Septiembre de 1820, circulados en este Imperio el dia 13 de Abril del año siguiente. Los artículos del Decreto de S. M. I. son los siguientes.

1. Los Gefes políticos, Alcaldes, Ayuntamientos constitucionales deben velar muy eficazmente, y bajo su responsabilidad, acerca de los que no tienen empleo, oficio, ó modo de vivir conocido, los cuales estan suspensos por la Constitucion, de los derechos de ciudadano.
2. Los antes llamados gitanos vagantes, ó sin ocupacion útil, los demas vagos, holgazanos y mal entretenidos, calificados en la Real Orden de 30 de Abril de 1745 y Real decreto de 7 de mayo de 1775 (Ley 7. titulo 31. lib. 12. de la Novisima Recopilacion, y su nota 6) seran perseguidos y presos, previa la informacion sumaria que justifique sus malas calidades: y sin darles mas que ocho dias precisos para probar sus excepciones en el modo que previene el artículo 14 de dicho Real Decreto, seran destinados por via de correccion

DEL USO DEL
LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

2

à las casas de esta clase: ó à las de misericordia, hospicios, arsenales, ó cualesquiera otros establecimientos en que puedan trabajar sin hacerse peores, ni ser gravosos al Estado, excluyéndose los presidios de Africa. Tambien podran ser destinados à las obras publicas de los pueblos respectivos, ó de los mas inmediatos en que las haya.

3. Estas penas correccionales no podran pasar de dos años, dejándose al prudente arbitrio de los jueces imponerlas por menos tiempo, segun los casos, y las circunstancias de las personas: y nunca se ejecutarán sin consultar antes la determinacion con el proceso original à la Audiencia de la provincia, la qual deberá confirmarla, revocarla, ó modificarla, en el preciso termino de octavo dia, oyendo al Juez y a la parte.

4. Los que reincidan despues de haver sido corregidos una vez, sufriran irremisiblemente una pena doble de la que se les impuso en la primera sentencia.

Y de orden de S. M. I. &c.

Si este decreto se observa religiosamente por los alcaldes y jueces de los pueblos con la prudencia y circunspeccion que deve ser consiguiente à las actuales circunstancias en que nos hallamos tan faltos de recursos para ocupar à muchas gen-

3

tes que desean tener, en que ocuparse, y que otras infinitas no lo hacen por indolencia y holgazaneria, bastará por si solo para remediar muchos y muy graves males que hoy nos presenta la corrupcion de costumbres que causó el monstruo de la guerra en once años que recorrió nuestras poblaciones mas inocentes. Bien sabemos por una triste experiencia que en muchos pueblos el hombre de bien que ejerce alguna autoridad, y que lejos de querer fungir como lo hacen muchos alcaldillos que entran por intrigas, y antes bien trata de conciliar los intereses de la justicia con los de la humanidad persigiendo a los verdaderos vagos, se encuentra sin esos establecimientos de correccion, y tal vez con mucha frecuencia sin cárceles y aun sin escuelas donde se enseñen las obligaciones del hombre, porque los gobernantes españoles era de lo menos que cuidaban, y solo atendian à los esquilmos de contribuciones y derechos, incluso los de parroquia &c.&c. Quiera el cielo mudar esos corazones, y criar hombres nuevos, aunque sea por un milagro, de aquellos con que su Magestad ha favorecido à otras naciones en que los ciudadanos llevan casi por pasion dominante el establecer monumentos publicos de beneficencia, y que tienen su mayor gloria en ser justos y benéficos.

Las cédulas que se citan en este decreto

4
aunque parezca que están dictadas en tiempo en que no se conocía la libertad que hoy se predica por todas partes también sin conocerla, ó mas bien equivocandola con cierta especie de libertinaje perjudicial á sus mismos apóstoles, están fundadas en la mejor filosofía liberal; porque todos los sabios legisladores han declarado una justa guerra á la ociosidad, tomando ejemplo aun de los mismos irracionales, y es tan odiosa la holgazanería en los Estados Unidos de America, en Inglaterra en la Holanda y en todos los países que llamamos liberales, lo mismo que en cualquiera otro que aspire al orden, que es lo primero que se tiene presente en la policía de los pueblos, y se mira con mas empeño que entre nosotros.

Para ilustrar en alguna parte á nuestros jueces de paz ó alcaldes constitucionales, enumeraremos aquí las clases de vagos que determinan las cédulas que se citan.

Deben tenerse por vagos, el que no teniendo oficio ni beneficio, hacienda ni renta, vive y se mantiene sin saberse que proporcione su subsistencia por medios licitos y honestos el que aunque tenga algun patrimonio ó emolumento, ó sea hijo de familia, no tiene otras ocupaciones que las de concurrir mucho á casas de juego, acompañarse con personas de mala fama, y frecuentar partes ó lugares sospechosos, sin dar á entender en ningun modo que

5
precúra proporcionar algun destino correspondiente á su clase: el mendigo que se halla en buena edad, y sano, y robusto, ó solo con lesión que no le impide ejercer algun oficio: el soldado invalido que teniendo sueldo de tal, anda pidiendo limosna, porque con lo que le está consignado en su destino puede vivir como les sucede á los que no se separan de él: el hijo de familia que por sus malas inclinaciones no sirve en su casa ni en el pueblo mas que para escandalizar con sus costumbres corrompidas y su poca reverencia ú obediencia á sus padres, sin aplicarse á la carrera ó profesion á que se le ha destinado: el que anda distraido por amancebamiento, juego ó embriaguez: el que sostenido por la reputacion de su casa, por el poder ó representacion de su persona, ó las de sus padres ó parientes no venera, como es debido á la justicia, y busca las ocasiones de manifestar que no la teme, disponiendo rondas, musicas, ó bailes en los tiempos y modo no autorizados por una honesta recreacion: el que trae armas prohibidas en edad en que no pueden aplicarse las penas impuestas por leyes y pragmáticas á los que las usan: el que teniendo oficio no, le ejerce en la mayor parte del año sin motiv justo para ello: el que con pretexto de jornalero, si trabaja un dia, lo deja de hacer mucho, y pasa en la ociosidad el

102000.5227

tiempo que había de ocuparse en las labores del campo, o recolección de frutos, sin valerse de los muchos modos de ayudarse que tienen aplicándose en su casa á cualquiera de las muchas manufacturas de cañamo, junco, esparto, y otros generos de que entiende toda la gente del campo, cuando por las muchas aguas o nieves, ó por la poca sazón de las tierras y frutos no se puede trabajar en ellas: el que sin motivo manifesto dá mala vida á su muger con escandalo del pueblo: el muchacho que anda profugo y sin destino de pueblo en pueblo, y el que en el suyo propio no tiene otro ejercicio que el de pedir limosna, sea por haber quedado huérfano, ó sea porque el malvado desuido de los padres le abandonó á este genero de vida, en la que regularmente se pierde, siguiendo el camino de la ociosidad voluntaria, por no tener crianza, sujeción ni oficio: el gaitero, bolichero y saltimbanco sin otra ocupación, porque estos entretenimientos solo se permiten á los que vivan de otro oficio ó ejercicio: el que anda de pueblo en pueblo con maquina real, linterna mágica, perros y otros animales adiestrados como las marmotiñas ó gatos que las imitan, asegurando así su subsistencia y causando perjuicio con las medicinas que vende con aquel pretexto, haciendo creer que son remedios apro-

bados para todas las enfermedades: el que anda corriendo pueblos con mesa de turrón melcocha, cañas dulces y otras golocinas que no valiendo todas ellas lo que necesita el vendedor para mantenerse ocho dias, sirven para inclinar á los muchachos á quitar en sus casas cuanto puedan para comprarla, por que semejante vendedor reciba todo lo que se le da en cambio: y el que se encuentre á deshora de las noches durmiendo en las calles de media noche arriba, ó en casas de juego ó en tabernas, siempre que despues de amonestados por sus padres y maestros, amos y jueces hasta tercera vez hayan reincidido en aquellas faltas.

„Ademas deben reputarse y tratarse como vagos los cuestores y demandantes que fueren aprendidos sin estar autorizados para serlo con las circunstancias que prescribió la real orden de 17 de septiembre de 1657, por la cual teniendose presentes los excesos y abusos que cometian las personas que vagaban por el reino con demandas de varios santuario, los engaños y artificios de que se valian para estafar y recoger limosnas, juntamente con las leyes y constituciones apostólicas y disposiciones consiliares que lo prohiben se dictaron providencias muy energicas, como que de esto depende puntualmente la salud de

8
estado, que considerado como una persona moral, si trabaja no come, y se enferma se debilita y muere.

No es menos el cuidado que deben tener los comandantes militares con los extravíos de la tropa, que debiendo dar ejemplo de laboriosidad y subordinacion, vemos algunos en las plazas y calles, armado juegos de taba, y otros con que los engañan los paisanos holgazanes, que estarian mejor en un presidi.

Impreso en Queretaro en la Oficina de Don Rafael
Escandon Año de 1822.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DEL USO DEL
LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.



H
•
M